

Dimensiones psicosociales en la Administración de Justicia sobre violencia de género

Psychosocial dimensions in Justice Administration on gender violence

Concepción FERNÁNDEZ VILLANUEVA*

Fecha de recepción: 30-07-2004

Fecha de Aceptación: 14-09-2004

RESUMEN

El artículo plantea las dimensiones psicosociales que operan actualmente en la administración de justicia sobre violencia de género en España, especialmente las que están en relación con las deficiencias que todavía existen a pesar de los cambios que se han producido en los últimos años. Las dificultades se deben fundamentalmente a tres factores :a) inadecuación en la codificación de los delitos ,b) la existencia de personas operadores jurídicos que siguen interpretando inadecuadamente los hechos, las circunstancias que modifican la responsabilidad y los motivos de los agresores y c) La descoordinación entre las instancias y niveles de la administración de justicia y la falta de recursos de los procedimientos judiciales.

Junto con estos factores se tienen en cuenta otros en relación con los estereotipos tradicionales sexistas que aun existen en el conjunto de la sociedad y, por tanto, en todos los eslabones de la aplicación de la justicia . Finalmente se analizan algunos discursos de las instituciones implicadas en la intervención con violencia, que interpretan de formas diferentes y dan diferente importancia a la denuncia, la prevención o los mismos orígenes estructurales de la violencia

PALABRAS CLAVE

Violencia de género, Deficiencias en códigos legales, Coordinación entre instancias judiciales. Valores de los administradores de justicia, Discursos de las instituciones.

ABSTRACT

The article presents psychosocial dimensions operating in justice administration on gender violence in Spain, particularly those related to deficiencies still persisting in spite of substantive changes that have been occurred in lasts years.

* Universidad Complutense. Madrid.

Author identifies three factors: a) inadequacies in formulation of legal codes, b) values of persons who administrate justice, judges, prosecutors , etc. , c) problems in coordination between diferent levels of justice and insufficiency of resources for legal procedures. In addition to those factors operating in the interior of procedural rules, The author considers other psychosocial questions, i.e. traditional sexism of general society . Finally, different institutions coping to prevent and erradicate gender violence have different discourses on origins, causes and intervention models in this problem.

KEY WORDS

Gender violence, Deficiencies in legal codes, Coordination betwen different levels, Values of people, Discourses of social institutions.

Introducción

El problema de la violencia contra las mujeres, especialmente en el ámbito doméstico, ha sido una cuestión de interés prioritario en todos los países del mundo y en particular en la Unión Europea durante el pasado decenio. El 20 de Diciembre de 1993, la declaración 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer, efectuó a los Estados Miembros una serie de recomendaciones en relación con las medidas para combatir la violencia doméstica. Una de ellas consistía en promover investigaciones para "evaluar la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y para reparar sus efectos".

La Conferencia Mundial de Pekín, en 1995 recogió esta demanda formulada a nivel mundial y enmarcada en la defensa de los derechos humanos de las mujeres. La violencia doméstica vulnera en las vícti-

mas derechos humanos tan fundamentales como los derechos a la intimidad, la dignidad, la libertad sexual, la igualdad, la seguridad y la integridad física y moral.

Pero los resultados de todas esas demandas y buenas intenciones distan mucho de ser satisfactorios en el momento presente y la cuestión sigue siendo uno de los principales temas pendientes, no sólo en las sociedades tradicionales y autoritarias sino en las sociedades de mayor tradición democrática.

Cuando nos preguntamos por la baja efectividad de los códigos legales y jurídicos no podemos menos que considerar los factores psicosociales que han intervenido tanto en su formulación, como en su aplicación. En la formulación de dichos códigos están presentes los valores de toda la sociedad y en su aplicación intervienen personas y maneras de proceder que nos remiten a actitudes personales e ideologías políticas. Las deficien-

cias y el sexismo que siguen estando presentes en la administración de justicia en esta área dependen de dos factores fundamentales: En primer lugar la *insuficiencia de los códigos jurídicos*; y en segundo lugar, la *inadecuación de los procedimientos judiciales* para aplicar dichos códigos. En ambas cuestiones están implicados importantes dimensiones psicosociales que vamos a explicitar en el presente texto.

Marco jurídico insatisfactorio: codificación, valores y engranaje del sistema judicial

El discurso jurídico es un texto que va más allá de su condición lingüística para convertirse en portavoz de las representaciones ideológicas del poder. Según Bourdieu (2000), es un lugar en el que las relaciones de fuerza se convierten en relaciones de sentido. Como código simbólico regulativo de primera magnitud que es, el discurso jurídico opera como un campo de fuerzas entre grupos o colectivos en competencia. Lo jurídico resuelve los conflictos de interpretación en una dirección concreta, designando el mayor o menor poder de los colectivos en conflicto. El problema de muchos códigos tradicionales que regulan la violencia contra las mujeres es doble: por una parte contienen *representaciones sexistas*, que reproducen el diferente poder de los hombres y las mujeres y, por otra, mantienen la inercia de esas mismas posiciones de poder y se inclinan hacia *interpretaciones sexistas* de fórmulas que "teóricamente" podrían ser interpretados

de una forma igualitaria. La significación efectiva de un código jurídico no reside en sí mismo, sino como todo lenguaje o todo discurso, adquiere significación en relación con un contexto. La codificación de los delitos, que no es otra cosa que la creación de términos específicos para denominar los delitos, limita el espacio de representación de los hechos objeto de atención jurídica y también, el repertorio de soluciones jurídicas posibles. La definición de infanticidio antes de la reforma del código penal en el año 1978, excluía de la comisión de ese delito a los hombres y a muchas mujeres ya que solo se aplicaba a las madres que mataban a sus hijos en un periodo menor de 36 horas después del nacimiento y con el objetivo de evitar la deshonra. (Fdz Villanueva, et al. 1987) De ese modo todos los hombres y también las mujeres que no acreditaban tener "honra" (p.ej, las prostitutas) quedaban excluidos de ser reos/as de ese delito, que era considerado como un homicidio atenuado. La honra y la honestidad supuesta a los delincuentes previamente incidía mucho no solo en la GRAVEDAD de las acusaciones imputadas a los reos, sino en la misma denominación de los delitos. Y, por otra parte, los conceptos de honra o de honestidad han tenido significados muy distintos para hombres y para mujeres cuando eran manejados por la justicia¹.

En definitiva, las codificaciones jurídicas se sostienen sobre determinados modos de representación de las relaciones interpersonales. Se asientan sobre suposiciones acerca de lo que es aceptable para cada actor, siempre en relación

¹ El concepto de honra que aparece en los antiguos códigos españoles muy frecuentemente como modificador de las sanciones, tiene un significado bien diferente si se aplica a hombres o a mujeres. La honra para las mujeres se vinculaba estrechamente al comportamiento sexual excluyendo de la honra a las prostitutas, las infieles o las simplemente libres en su sexualidad. Para los hombres, la honra no tenía nada que ver con la sexualidad y sobre todo se relacionaba con su credibilidad o su valoración como trabajador o su papel en relación a la vida pública. La conducta de los hombres en la vida privada no se tenía en cuenta a la hora de evaluar los delitos y de atribuir sanciones. Por el contrario, el comportamiento de la mujer en la esfera de la vida pública se sobredimensionaba, se escudriñaba y estaba sometido a sospecha permanente.

con su posición social (poder) frente a los otros. El poder siempre esconde o minimiza ciertas formas de violencia cuando se ejercen sobre los derivados de él. En el caso de la violencia de género el poder ha operado de dos formas complementarias: por un lado se han legalizado muchos actos de violencia de hombres por el simple objetivo de mantener la dominación masculina. Y por otro, se han castigado legalmente muchos actos de ejercicio de derechos de mujeres por la misma razón. Las acciones de unos y otros se han evaluado jurídicamente según sus consecuencias futuras en las relaciones de poder entre ambos.

1. Marco jurídico insatisfactorio. *El problema de la codificación escasa o inadecuada*

En los niveles que hoy día han alcanzado las legislaciones española y europea, muchas personas consideran que los déficit en la consideración y la penalización de la violencia familiar no se deben a la falta de normas o a la inadecuación de los códigos jurídicos sino más bien a la aplicación de dichas normas. Durante todo el periodo democrático ha sido reiterativo el discurso que señala que ya se han hecho suficientes cambios legales y que, por consiguiente ya sólo falta que de verdad se apliquen o que se apliquen bien. Paralelamente, ha sido reiterativo el hecho de que poco después de cada una de las reformas ha sido necesario desarrollar y modificar las fórmulas anteriores.

Una primera fuente de inadecuación del derecho es la **falta de presencia o representación** de situaciones reales que se producen entre los agresores y las víctimas, por no considerar importantes algunas diferencias y muy generalmente por no dar el peso correspondiente a la desigualdad real que mediatiza sus relaciones.

La necesidad de no dejar sin presencia jurídica ni un resquicio de las posibles situaciones de violencia que se pueden dar entre actores desiguales es evidente. Cualquier ausencia o falta de regulación es interpretado en favor de los agresores y en contra de la parte más débil. Como ejemplo ponemos el caso siguiente: El nuevo Código Penal, reformado en 1995 entiende por "violación" el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal que implique fuerza o intimidación, así como la introducción de objetos". Esta formulación puede dejar fuera el caso de la penetración con los dedos, basándose en el argumento de que el agresor emplea los dedos, que no son un *objeto*, sino una *parte de su cuerpo*. Esta posibilidad de interpretación podría ser muy grave, porque se podría aplicar no solo a violaciones de mujeres sino a bastantes casos de agresión sexual a niños, con los cuales esta práctica es más frecuente. Así pues, es necesario hacer continuamente un trabajo de explicitación y concreción de la casuística de los delitos, modificando los puntos específicos que puedan ser malinterpretados.

Y aún hoy existen muchas otras deficiencias en la codificación de los delitos de violencia de género: La violencia psíquica está jurídicamente muy indefinida y presenta dificultades para ser apreciada; las faltas de respeto a los hijos no están reflejadas de ningún modo en el código penal y deberían estarlo. La totalidad de los actos de malos tratos a las mujeres deberían ser considerados a la vez faltas de respeto y abuso de autoridad ante los hijos y no lo son. La definición del agravante de parentesco no se aplica cuando los agresores son ex maridos o ex cónyuges, lo cual implica la no consideración de especial gravedad en algunas agresiones realizadas en realidad en el marco de una relación afectiva que no ha desaparecido aunque se haya roto el vínculo legal.

2. El desajuste entre los elementos del sistema judicial

Las leyes y los preceptos legales forman un engranaje de piezas de significación articuladas entre sí, por lo tanto, su funcionamiento depende de las conexiones interpretativas entre unos y otros principios y de la coherencia entre aquellos principios de tipo más general y los de carácter más específico. No nos referimos sólo a la descoordinación entre las instancias judiciales, lo cual es evidente, sino más bien a la distancia, desacuerdo o falta de encaje entre unos principios y otros del propio sistema jurídico tal como está formulado.

Nuestra justicia contiene, junto a los principios igualitarios de la Constitución y de algunas leyes generales, formulaciones concretas que siguen reflejando versiones masculinas de la realidad y que, al aplicarlos, no se adecuan a la letra, ni al espíritu de la ley. La apreciación de la gravedad de los delitos por el único indicador del número de días que tardan en curar las lesiones, la definición de la atenuante de arrebatos o estímulos poderosos, son piezas del discurso jurídico sumamente importantes a la hora de concluir en un resultado justo en la aplicación de la justicia.

Los casos de violencia contra las mujeres en la familia se enjuiciaban hasta hace poco dentro de los delitos contra las personas, pero su clara insuficiencia en recoger las verdaderas dimensiones de los incidentes, su especial peculiaridad y sus circunstancias cualificadoras de la gravedad hizo necesario crear el delito de *violencia familiar* sostenida o habitual, como delito específico que además queda matizado por la consideración de sus diversos grados. Eso fue una aspiración de muchos años por parte de varios colectivos de abogadas y juezas que se ha conseguido

recientemente. Sin embargo, la “habitualidad” en la violencia familiar se sigue en muchos casos entendiendo e interpretando como simple reincidencia, lo cual no representa la gravedad y la continuidad del delito de violencia habitual como se pretendía y vuelve a perjudicar a las víctimas minimizando los hechos cometidos por el agresor (Varela y Uribarrena 2002).

La formulación de los delitos en el Código Penal debe ir acompañada de otras definiciones de lo que se pueden considerar pruebas y de las pruebas que son suficientes para codificar cada uno de los delitos. Por otra parte, para conseguir y hacer valer las correspondientes pruebas es necesario establecer regulaciones o canales judiciales en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana donde se producen frecuentemente dichos delitos. Con respecto al acoso sexual, ha sido reglamentado no sólo por la introducción del delito de acoso en el código penal, sino por la creación de instancias especiales, en las empresas o en los centros de trabajo o educativos, que puedan hacer real la posibilidad de conseguir pruebas de dicho delito y hacerlas valer en caso de denuncia. En el caso de la violencia doméstica, y dada la especial dificultad derivada de que los delitos se suelen cometer en el ámbito doméstico, es notable la deficiencia de las instancias o canales a través de los cuales se pueda recoger pruebas más completas de la realidad de los hechos.

Esta coordinación de las piezas de la reglamentación jurídica es fundamental sobre todo para atender a los delitos que se producen amparados por las situaciones de desigualdad de poder, en las cuales, la ocultación de pruebas y la coacción y amenaza se ciernen sobre las víctimas impidiendo que las denuncias se produzcan y prosperen.

Las personas implicadas en la administración de justicia como mediadoras en la interpretación de los delitos y las atribuciones de responsabilidad

Desde los primeros eslabones de los procedimientos judiciales, desde el mismo momento en que se registra el relato de los delitos y de los incidentes que van a ser enjuiciados, las personas que interpretan y registran los casos son importantes mediadores entre los hechos constitutivos de delito y la respuesta final de la justicia. Las personas (policías, médicos jueces), atribuyen causas y responsabilidades de los hechos y sobre todo, tramitan los procedimientos judiciales.

Cada uno de esos agentes personales pueden cambiar de algún modo las trayectorias de los juicios y los resultados de las sanciones. Los procesos de atribución de culpabilidad previos a los juicios, los valores morales que legitiman o ilegitiman los hechos, o la conciencia de las consecuencias que sobrevendrán a los implicados en los delitos, mediatizan de algún modo las versiones de los hechos la consideración de los atenuantes y los agravantes y en definitiva, la imposición de sanciones.

Los jueces, y los fiscales ejercen el poder de impedir, distorsionar o canalizar adecuadamente los trámites necesarios para que se produzcan las sanciones penales. Por ello, son las personas más influyentes en la administración de los procesos judiciales. La disparidad de sentencias entre diversos jueces es un hecho probado desde los inicios de la psicología jurídica. Diamond y Zeisel (1975) mostraron importantes discrepancias entre diversos jueces sobre la conveniencia de encarcelar o no a determinados reos o sobre el periodo en el que estos deberían permanecer en cárcel. Sobral y otros (1994) mostraron en nuestro país una gran disparidad en las sentencias emiti-

das por varios jueces. Una de las más importantes razones de la disparidad era el sexo de los reos y también la severidad del delito, pero más relevante que la disparidad es que "el juez no parece actuar tanto como un elemento de mediación entre un marco jurídico -normativo y su aplicación a un ciudadano concreto, sino más bien parece "construir" un marco cognitivo para valorar los hechos a imagen y semejanza de su jerarquía de valores, es decir de sus opciones político-ideológicas", (Sobral y Bernal, 1994 p.). Los jueces dan poca importancia a la situación real que viven las mujeres, por ejemplo, dan permisos de visitas a maltratadores a sabiendas del peligro que corren los hijos y las mujeres, (Villar Laiz) 2002). Del mismo modo, dan poca importancia a los impagos de pensiones y sólo proceden contra los impagadores cuando se acredita un resultado "lesivo" para los hijos o la esposa, lo cual es muy raramente (Pardo Gonzalez, 2002)

A los jueces les siguen en importancia como mediadores judiciales los abogados acusadores y defensores. No se puede descuidar la influencia de los testigos, los que recogen la información médica, los forenses, o las personas o instituciones que pueden ejercer de acusadoras o denunciante además de quienes sufren los delitos. Para conseguir y hacer valer las pruebas es necesario la constatación y evaluación adecuada de las lesiones sufridas por las víctimas. que hasta el momento presente han sido ocultadas por aquellos agentes personales que tienen el reconocimiento y derecho de hacerlo. Los médicos que atienden las lesiones de los delitos de violencia doméstica tienen el reconocimiento social y el derecho a señalar los daños físicos y psíquicos de las víctimas aunque ellas no lo denuncien. Sin embargo, en ocasiones no sólo no denuncian, sino que pueden llegar a ocultar o minimizar los daños ya sea por actitudes sexistas o simplemente por una tendencia a evitar entrar en las

cuestiones que se juegan en el ámbito de lo privado, de la familia. A pesar de la obligación legal de informar sobre las lesiones de las víctimas, los médicos no quieren hacer informes donde se certifique que una mujer ha sufrido violencia doméstica. A pesar de los formularios que existen en los centros de urgencia para recoger con precisión las lesiones sufridas, tampoco los partes se hacen con detalle para que se puedan utilizar después en los juicios.

Para el mismo objetivo, conseguir y hacer valer las pruebas de los delitos, especialmente en el caso de la violencia contra las mujeres es necesario la existencia de testigos. En los llamados juicios de faltas, que corresponden a los actos de violencia menos graves, la prueba de testigos es sumamente importante. La prueba testifical se considera como una prueba del delito y produce caso con seguridad una sentencia condenatoria. Hay que tener en cuenta que en los delitos que se producen entre personas ligada por parentesco y en lugares y situaciones protegidas del público, como el núcleo familiar, uno de los más importantes obstáculos para sancionar el delito de violencia es la presunción de inocencia del agresor. Sin embargo, en el 62% de los juicios de faltas en que se practica prueba testifical, esta destruye la presunción de inocencia con lo cual el proceso judicial puede seguir avanzando hasta la imposición de sanciones al agresor. Todavía hoy, son muy pocos los testigos que comparecen y ello contribuye en muchos casos a la impunidad

Los abogados defensores también afectan (en general más bien de forma positiva) a las víctimas, contribuyendo al enjuiciamiento justo. Según el estudio de la Asociación de Juristas Themis (1999), cuando los abogados defensores asisten, las solicitudes de condena son mucho más altas, incluso superiores a las que se producen cuando hay partes de lesio-

nes y la víctima se ratifica en su acusación. No obstante, sólo están presentes en un 10% de los procedimientos, y su acusación presenta deficiencias. No se interesan por los cambios en la codificación de los delitos, no recurren uno de los más importantes fallos de los procedimientos judiciales por violencia doméstica (que se consideren "faltas" a determinados "delitos") ni procuran la acumulación de los procedimientos judiciales en casos de habitualidad.

Sin duda los más importantes mediadores jurídicos son los jueces y los fiscales. Ellos tienen la mayor responsabilidad en la apreciación de la gravedad de los delitos las atribuciones de responsabilidad de los agresores y las víctimas y la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes. En el caso de los jueces, su papel es determinante desde el inicio de los procedimientos judiciales, ya que les corresponde abrir los juicios, pedir información, decretar las medidas provisionales, etc. La misma denominación de los delitos puede ya estar sesgada hacia valores sexistas. Por ejemplo, abrir un juicio de faltas o un juicio de delitos implica ya de por sí una variación de las posibles condenas, normalmente en la línea de reducir la apreciación de la gravedad de los daños en la víctima. En la violencia doméstica, es muy frecuente este sesgo sexista que favorece a los agresores hombres, ya que hay una relativa variabilidad en la cuantía de los daños que pueden ser codificados de una u otra forma, y además por la falta de apreciación de los daños psicológicos en la víctima, hecho favorecido por la ausencia hasta hace poco de tales daños en el código penal.

Este sesgo sexista no siempre es fácil de reducir, precisamente por ese margen de variabilidad que el código penal pone en manos de los que interpretan los hechos, pero sobre todo porque el código penal no está, parece, preparado para

evaluar con justicia los delitos de agresión y violencia de género hasta que no incluya con toda precisión el daño psicológico, la amenaza y la coerción de los agresores sobre las víctimas que se suele ejercer en el marco de una relación sostenida durante tiempo. Por ello muy recientemente se ha incluido el delito de maltrato, que atiende a esa cuestión de la relación coercitiva sostenida y esta nueva codificación podría captar algunos procesos de violencia continuada y dar paso a la evaluación de su gravedad, tanto en lo físico como en lo psicológico. Pero la falta de sanción a los jueces permite todavía muchos casos de arbitrariedad casi siempre en una dirección sexista. Algunas arbitrariedades van directamente contra las propias normas. Cuando la víctima mantiene la acusación de violencia y el agresor confiesa los hechos no se debería, es una aberración jurídica dictar una sentencia absolutoria por "falta de pruebas". Sin embargo, se han encontrado sentencias absolutorias de estas características, es decir contra la legalidad vigente, sin que ello suponga cuestionamiento alguno de los jueces que las han emitido. (Themis ..1999..)

Otras veces no se cometen arbitrariedades propiamente dichas sino "descuidos" o formas de proceder que dañan la construcción de las responsabilidades y las culpabilidades. Es persistente el hábito de dar el mismo valor a la palabra de los agresores que a la de las víctimas, sabiendo que, en general los agresores suelen minimizar las consecuencias de

sus acciones y no considerarse culpables de algunos hechos y conociendo las diferencias claras de poder en que agresores y víctimas se sitúan y las amenazas de las que las víctimas son objeto frecuentemente. A pesar de la recomendación jurídica llamada "inversión de la carga de la prueba" que sitúa el énfasis de la demostración de los hechos en el agresor y no en la denunciante, sigue persistiendo la práctica de la palabra del agresor frente a la palabra de la víctima, que lleva no pocas veces a la inexistencia de una conclusión explícita, lo cual siempre favorece al agresor.

Hay mucho de aplicación e interpretación inadecuada de los atenuantes y los agravantes. Son famosos los casos del "ensañamiento", En dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la primera dictada en Enero de 1999 y la segunda el 17 de Mayo de 2000. no se aplica el agravante de ensañamiento, en el primer caso a un hombre que da setenta puñaladas a su pareja y en el segundo a otro que patea, (17 patadas) estrangula por la espalda y finalmente descuartiza a su pareja. Se da la casualidad de que estos dos sesgos de interpretación de los delitos que desfavorecen a los más débiles se han producido en los tribunales de superior nivel, Estos tribunales carecen de mujeres en proporción suficiente, ya que son los de más alto nivel, a los que las mujeres llegan más tarde y en condiciones de menor capacidad de ejercer influencia, porque son más minoritarias.² Por otra parte, son los

² Las dos sentencias ya habían pasado antes por un tribunal de nivel inferior, que había dictaminado penas mayores porque sí había apreciado los agravantes. Pero fueron recurridas y el TSJC les rebajó la condena, se produjo un efecto en la codificación del delito, que pudo haber sido considerado asesinato, si se hubiese apreciado los agravantes de alevosía, ensañamiento y parentesco, pero sólo fue considerado homicidio, porque la víctima no era pareja legal, sino compañera sentimental, tampoco pudo apreciarse alevosía ni ensañamiento....Finalmente la primera sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo, que sí apreció ensañamiento. (hay que señalar hasta dónde hubo que llegar para conseguir que se produjera un acto de justicia tan primario, que consiste simplemente en apreciar lo que desde cualquier mirada es evidente.) Por otra parte, no olvidemos que no todas las personas pueden tener el mismo tipo de acceso al Tribunal Supremo, porque no todas disponen de los recursos materiales o del poder social necesario para hacerlas llegar a dicho tribunal.

que marcan las pautas de interpretación de los delitos enjuiciados posteriormente. Estas dos circunstancias actúan en conjunto tendiendo a perpetuar el sesgo tradicional y sexista de la justicia

La interpretación sexista de algunos jueces y en consecuencia la existencia de sexismo en la administración de justicia ha sido puesta de relieve desde los años 80 hasta la actualidad. Ya en 1988 un análisis de sentencias emitidas en el Tribunal supremo español sobre casos de parricidio cometidos por hombres y por mujeres. mostraba la diferente gravedad de las penas impuestas a hombres y mujeres por el delito de parricidio, la aplicación sesgada de atenuantes y agravantes según se tratase de agresores hombres o mujeres y, como consecuencia la desigualdad en las condenas impuestas (fernández VillanuevaA et al. 1988). En otro estudio del mismo tipo se presentaba una amplia variedad de argumentos sexistas que fundamentaban algunas sentencias (Perez Ruiz, 1987).

En el análisis de 100 sentencias posteriores a al reforma del Código Penal del año 1995, (del 96 al 2001) se vuelve a corroborar la mayor cuantía de las penas impuestas a mujeres por el mismo delito (parricidio entre cónyuges) “en el seno de la pareja en el caso en que ellas mataron se aplicaron las penas más altas y sólo en una se determinó la concurrencia de una eximente incompleta debido a la violencia habitual que venía sufriendo en la convivencia en pareja...” en cambio “en los que efectúan los hombres, consumados o en tentativa tanto de homicidio como de asesinato, aún concurriendo con delito de malos tratos habituales, se aplica los mínimos previstos...” (Mujer y Justicia, 2002 p. 25)

Según el informe Themis (1999) Los sesgos y distorsiones más relevantes en la interpretación judicial son los siguientes:

1. Interpretación de delitos como faltas, lo que significa considerar una menor gravedad de lo que corresponde según las propias calificaciones legales. En este sentido es un sesgo muy frecuente la desconsideración de la gravedad de las amenazas de muerte, que de acuerdo a la calificación legal se deberían considerar como delito, pero se consideran sistemáticamente como una falta, sin indagar las circunstancias en que se ha desarrollado la amenaza y sin que en ningún caso se hayan adoptado medidas de protección de la víctima.

2. Interpretación de cada delito individualmente y no teniendo en cuenta los malos tratos anteriores. Los malos tratos con anterioridad no suelen reflejarse en los protocolos de denuncia, sin embargo el 50% de las víctimas relatan haber sido objeto de malos tratos con anterioridad, aunque sólo el 15 % de ellas han sido denunciadas antes. Sobre las agresiones anteriores ni se pregunta ni se indaga, ni se incluyen las que han sido denunciadas en los protocolos de las denuncias actuales.

Procedimientos judiciales y enjuiciamiento sexista

La interpretación de los hechos y las actitudes y la conducta de los encargados de tramitar el procedimiento judicial no son los únicos obstáculos que dificultan o retrasan el ejercicio de la justicia. Un factor importante que se añade a éste, es la secuencia del procedimiento judicial que hay que seguir hasta llegar al final de una denuncia. Del mismo modo que hemos señalado la importancia del encaje entre las definiciones del Código Penal y la coordinación entre las diversas piezas del discurso jurídico, debemos señalar la *concordancia* y la *coordinación* entre las instancias judiciales y la facilidad o dificultad para completar los diferentes pasos hasta llegar a la resolución

de los expedientes. Habría que investigar a fondo las razones por las que se retiran muchas denuncias. La ineficacia, lentitud o dificultad de los procesos judiciales pueden hacer desistir a las denunciadas al estar convencidas de que no van a prosperar y, como consecuencia, se van a volver contra ellas mismas, como un efecto boomerang. Entre todas las dimensiones del procedimiento judicial podemos subrayar por su importancia las siguientes:

La consecución y la presentación de pruebas necesita un procedimiento adecuado para que no quede ningún elemento importante sin ser incluido en los juicios. Sin embargo, todavía persisten muchas dificultades para que esto sea una realidad. Los formularios de las denuncias no recogen muchos datos importantes, sobre todo los que indican daños psicológicos sufridos por las víctimas. Además, no se incorporan los relatos de anteriores denuncias con lo que se pierde casi siempre la condición de "delito continuado" o "habitualidad". A ello se añaden dificultades en los mecanismos para hacer las comparecencias y las reglas que se aplican en las comparecencias. La falta de comparecencia, que en muchas ocasiones se debe a los cambios de domicilio de las víctimas amenazadas son con frecuencia, razón suficiente para que se sobresean o archiven las denuncias. Lo mismo sucede con la retirada de las denuncias o el perdón de las víctimas, actos que producen el archivo y el sobreseimiento de las causas, a pesar de que ninguna de esas circunstancias están ni recogidas ni justificadas legalmente como razones del archivo de las denuncias. Finalmente, hay que tener en cuenta la falta de homologación de las normas de procedimiento y organización de toda la administración de justicia. Normas que señalen, por ejemplo, en qué condiciones se puede o no se puede archivar una denuncia

Las interpretaciones inadecuadas entre otros factores conducen a que un 30% de los procedimientos judiciales analizados se sobresean, es decir, no lleguen ni a la fase del juicio, por decisión del juez de instrucción (Themis, *ops cit*). Los efectos psicosociales para los implicados son claramente discriminatorios. Mientras las víctimas han tenido que pasar por el difícil trámite de la denuncia con las consecuencias interpersonales que ello conlleva, los agresores en estos casos, ni siquiera llegan a comparecer ante el juez en calidad de imputados. En estas condiciones sería muy importante que el ministerio fiscal no permitiera la existencia de irregularidades o sesgos de interpretación similares a los que hemos comentado. Sin embargo, los fiscales se inhiben, no impugnan los archivos de los procedimientos. Solicitan la absolución en demasiados casos. Cuando existe perdón de la víctima suelen decir que "la condena para una de las partes puede ser un mal superior a la absolución". Sin embargo convendría preguntarse en estos casos *para quién* sería un mal superior: ¿para el agresor?, ¿para las víctimas? ¿para la sociedad en general? y por otra parte, ¿qué pasa con los procesos del mismo tipo que se enjuicien en el futuro? La absolución de un proceso injusto es la posibilidad de una impunidad para los procesos similares que se desarrollen en el futuro. Cada delito de violencia familiar, por ejemplo, no es solamente un asunto privado, es un asunto público, y su sanción o absolución significa la medida en que es o no importante para las cuestiones públicas.

Las condiciones de celebración de los juicios son otro de los más importantes obstáculos para llevar a término los procesos. La lentitud y escasez de datos de los informes forenses, que muchas veces se realizan cuando los signos externos de la violencia ya han desaparecido, y con dictámenes incompletos, generales y no homologados, el cumplimiento de las

penas de arresto se realiza en el propio hogar de los agresores que es a la vez el de las víctimas, la lentitud en la celebración de los juicios (entre seis meses y dos años cuando no se trata de un juicio rápido) y las medidas provisionales o las decisiones que los jueces toman en caso de sanciones leves a los agresores, producen en las víctimas una situación de desprotección y vulnerabilidad que se vuelve contra ellas y les impide atender a todas las exigencias judiciales necesarias para que los juicios lleguen a su fin. Todas estas cuestiones se agravan en casos de escasez de recursos económicos de las víctimas y cuando tienen hijos que dificultan la movilidad y la protección personal.

Actitudes sociales y discursos de las instituciones y de los analistas sobre la violencia de las mujeres y su influencia en los enfoques legislativos

Actitudes sociales: estereotipos de género e incomprensión social de la realidad de la violencia

Si existen las deficiencias que hemos comentado en la apreciación, el procedimiento y la sanción de los delitos de violencia doméstica, se debe en parte a la generalidad de las actitudes sociales sexistas que aún persisten, a la vez que se constata una cada vez mayor preocupación por este problema. Las actitudes sexistas se resisten al cambio, tanto en los analistas como en los jueces, en los políticos, las instituciones, y la sociedad, incluyendo en ocasiones a las propias víctimas. Las actitudes negativas hacia las mujeres no se constatan solamente en las sentencias criticadas como injustas sino de una forma más sutil, como una resistencia pasiva a tomar medidas, como una trivialización del problema o como un simple retraso o posposición de las políticas para atajarlo. Como conclusión, a pesar de todos los cambios que se

han producido en los últimos años y en los sucesivos gobiernos, las mujeres siguen sintiéndose desprotegidas y con una gran sensación de injusticia e indefensión. (Cf. Villanueva, et al... 2003)

La incomprensión del fenómeno y la atribución inadecuada de sus causas se mantienen incluso en expertos y trabajadores sociales dedicados al tema, atribuyendo erróneamente las causas y los condicionantes de la violencia. Se da demasiada importancia a causas externas como el alcohol o a los condicionantes psicológicos de los agresores y las víctimas, minimizando las cuestiones estructurales. El alcohol, junto con otras drogadicciones, son circunstancias que concurren sólo en una de cada cinco agresiones, es decir, el 20%. No obstante la frecuencia con que el alcohol se aplica como atenuante es mucho más alta. Lo mismo ocurre con los condicionantes de tipo psicológico, como los trastornos de personalidad. A pesar de que sólo el 5% de los agresores ha sido diagnosticado de algún tipo de trastorno mental, se sigue diciendo que la violencia es producto de personalidades enfermas (Themis, ops cit...)

Estereotipos sexistas y mitos ancestrales persisten de forma quizá inadvertida en algunos retratos-tipo de *hombres agresores* y de *mujeres víctima* que mezclan las dimensiones sociales con las psicológicas contribuyendo a crear interpretaciones irreales del problema de la violencia de género. El retrato-tipo de *hombre agresor* nos presenta un varón incapaz de tolerar la frustración y de aceptar responsabilidades por sus actos, celoso, temeroso de que su mujer le abandone, alcohólico, temeroso de la impotencia, doble personalidad (amorosa y violenta) dependiente, baja autoestima, ha aprendido a agredir o ha sido agredido. El retrato tipo de *mujer víctima* nos describe una persona con baja autoestima, sentimientos de culpabilidad, temerosa de la

vida, incapaz de resolver su situación, tradicional en cuanto a la concepción del hogar y los roles masculinos y femeninos, basa sus sentimientos de valía e el hecho de conquistar y mantener a un hombre a su lado...siente que no tienen derecho a defenderse, cree que nadie la puede ayudar a resolver sus problemas, teme el estigma del divorcio, tendencia al aislamiento social, etc.

Lo cierto es que muchos de los rasgos que se atribuyen a la personalidad muy bien podrían ser en realidad, estructurales, consecuencia de la interiorización de las condiciones de la situación. La supuesta psicología de los varones agresores no se puede separar de las actitudes sociales machistas y de la permisividad social y jurídica de la violencia masculina. La supuesta psicología de las mujeres víctimas tiene mucho de *real desvalimiento social* en que quedan situadas las mujeres que por azar entran en una relación asimétrica de poder. Y en unas condiciones fuera de su control. No obstante la interpretación que se deriva de los *patrones tipo* de hombres y mujeres implicados en la violencia doméstica tiende a reforzar la dimensión psicológica y a minimizar la importancia de los vínculos interpersonales entre el agresor y la víctima, formados y reforzados socialmente en un contexto de dominación social de hombres y mujeres sostenido por la estructura económica, la dinámica social, las leyes y los estereotipos sociales.

A pesar del enorme esfuerzo informativo que se ha desplegado en los últimos años informando puntualmente de los casos más dramáticos en el momento en que se producen, todavía se desconocen o se minimizan las dificultades de la aplicación de la justicia en estos casos. Cuando aparecen en los medios de comunicación sentencias injustas que son ampliamente comentadas no falta quien dice que se trata de excepciones,

de casos particulares, como si no formarían parte de un entramado judicial en el que son posibles y más bien señalan la punta de iceberg de otros muchos casos que no son tan evidentes. La presencia hoy día en el terreno judicial de un amplio porcentaje de juezas se toma como argumento para desautorizar las dificultades de las víctimas cuando acuden a denunciar la violencia. A pesar de que más del 50% de las juezas son mujeres no se puede concluir que por ello "no hay motivos para que la mujer se sienta desamparada". En primer lugar, no todas las mujeres que han llegado a la judicatura tienen una actitud de defensa clara de la igualdad, ni todas aquellas que tienen una actitud de defensa clara de la igualdad pueden hacer efectiva esa igualdad en los enjuiciamientos, puesto que son dificultadas por los procedimientos, la definición de los atenuantes y los agravantes, la actitud de los fiscales y las propias costumbres sexistas del procedimiento judicial que están vigentes. En segundo lugar, las mujeres todavía no han llegado por igual a los últimos escalones del mundo judicial desde donde se hacen efectivos los cambios en la legislación y se dicta la jurisprudencia.

Tampoco falta quien atribuye todo el problema de la violencia doméstica a simples cuestiones individuales de relación entre individuos añadiendo como consecuencia la apreciación de que se trata de casos aislados, casos naturales o que siempre existirán. Se trata de una actitud de trivialización del problema, cuando no de culpabilización de las víctimas, que ignora la dificultad de romper el ciclo de la violencia una vez que empieza, precisamente debido a las cuestiones legales, las resistencias sociales a hacerse cargo del problema y las actitudes sexistas de los enjuiciadores y la falta de preparación de las instituciones. Conviene señalar que esta actitud está más extendida de lo que parece, aunque no sea políticamente correcto reconocerla lle-

gando a ser adoptada por bastantes mujeres (Fdz. Villanueva, 2003). Estas culpabilizan y desprecian a sus congéneres que sufren la violencia doméstica, (particularmente las que viven en sociedades democráticas como la nuestra) bajo el supuesto de que aguantan demasiado o son masoquistas o cobardes o interesadas. A ello contribuye la apreciación inexacta de que la administración de justicia ha cambiado mucho y, en consecuencia, la responsabilidad de evitar el problema se sitúa en las mujeres que lo sufren y en su disponibilidad para hacer denuncias. En este sentido es curioso constatar por una parte, un tipo de mujeres que creen que la justicia no funciona en absoluto y desprotege a las víctimas, con otro tipo de mujeres que creen que las cosas han cambiado tanto hoy día que quien aguanta malos tratos es porque tiene algo erróneo en su personalidad o simplemente, porque quiere. Esta discordancia tan extremista y politizada es una brecha que persiste en el conjunto de la sociedad acerca de todas las cuestiones referidas al género y que funciona como una resistencia social a la mejora de la igualdad de derechos y de justicia.

Los discursos de las instituciones

Cualquier posible reforma o modificación legislativa que se haga en el futuro estará basada en un discurso comprensivo de la violencia familiar, discurso que situará el énfasis en determinados factores y dará menos importancia a otros. Los discursos de los legisladores así como los de los políticos, los de los trabajadores sociales y de los científicos sociales se intercalarán para producir estabilidad o cambio en la legislación siendo muy importante en ello la opinión de quienes pueden modificar los códigos penales, es decir, los juristas, que al fin y al cabo son los que establecen la "letra de la ley".

Los analistas y las instituciones no son uniformes en las coordenadas básicas que tienen en cuenta a la hora de enfrentar el problema. De acuerdo con el Informe sobre violencia familiar realizado por la comisión nacional de derechos humanos, (1999), se pueden detectar discursos e interpretaciones variados en las instituciones y los expertos, cada uno de los cuales plantea distintas opciones judiciales, políticas e individuales para entender y situarse frente a la cuestión. Las autoras de este informe identifican tres discursos en conexión con tres tipos de actitudes hacia la intervención social en la violencia de género: el discurso *funcionalista*, el discurso *reformista* y el discurso *transformador*.

El **discurso funcionalista** es más bien descriptivo y ahistórico, no se pregunta por el origen de la violencia de género, ni por el proceso en que se desarrolla ni, por lo tanto, asume de verdad que se podría eliminar. Supone que la violencia siempre estuvo ahí y siempre estará, ya que está básicamente motivada por factores biológicos, naturales o psicopatológicos, o bien por el alcohol. Se posiciona en una perspectiva individualista, y pesimista, situando la responsabilidad de la emisión de violencia en los individuos a los que hay que castigar, así como reparar los daños a las víctimas.

Desde el punto de vista de los recursos jurídicos para abordarla, este discurso hace hincapié sobre todo en la denuncia individual y en el ámbito judicial que pueda reparar y castigar. Dentro de este discurso funcionalista se puede situar precisamente el de la mayoría de los jueces los cuales, a pesar de creer en su función y ejercerla son pesimistas respecto a su éxito o su contribución a erradicar la violencia o a reducirla. Los ciudadanos creen que los jueces tienen un gran poder y les atribuyen una función de "su último recurso o la última palabra a la hora de solucionar las cosas". Sin

embargo los jueces manifiestan una actitud de inercia y de pesimismo, y de incapacidad de llegar a los problemas particulares del ámbito privado. Por otra parte los jueces suelen asumir el principio jurídico de la igualdad de ciudadanos y ciudadanas ante la ley, lo cual desautoriza la idea de protección especial a las mujeres, con lo cual nos encontramos con un discurso conservador que no va a la raíz de las cuestiones, porque no se ocupa de modificar las bases del poder y las raíces de la desigualdad.

El **discurso reformista** se centra en la idea básica de la prevención, con especial referencia a la educación, en hacer campañas, sensibilización, la información formal e informal de todos los actores sociales y de los agentes institucionales, p.ej. los médicos, los policías, los profesores, los niños. Aunque no se plantea de forma muy radical la conexión de la violencia con la desigualdad sí propugna algunas medidas para reformar las relaciones interpersonales y con ello contribuye indirectamente a redistribuir las relaciones de fuera, resolver los conflictos y reducir la frecuencia y la gravedad de los incidentes. Este discurso no señala más que indirectamente la mejora del enjuiciamiento, aunque puede introducir importantes reformas en la intervención de los agentes sociales y la reducción de estereotipos y atribuciones erróneas de responsabilidad.

El **discurso transformador** entiende la violencia como resultado de un proceso, en el cual los daños físicos se producen, cada vez más importantes en sus etapas finales, pero no son los únicos, sino una parte más de otros daños que deben ser detectados y evitados. Desde estos supuestos cuestiona el orden social, pone el énfasis en el origen, se centra en la víctima, con especial interés en desculpabilizarla, ya que las instituciones o la sociedad en muchos casos terminan por culpabilizar a la víctima...

Se entiende como un tema de Estado, es decir, que compete a toda la sociedad porque está provocando consecuencias sociales. Este discurso llega a transformar la misma denominación de los términos con que se nombra la cuestión. De ahí ha nacido la denominación de "terrorismo familiar" para enfatizar ciertas analogías con el terrorismo político, por ej.: es un tema de Estado, es un intento de modificar la posición de poder de un grupo frente a otro y más allá de los daños físicos provoca daños en las libertades y los derechos de las personas, a través de las amenazas y el amedrentamiento.

Este discurso realiza unas propuestas nuevas en relación a la reforma de los códigos jurídicos y la mejora de los procedimientos judiciales. Además de proponer la revisión de las formulaciones del Código Penal en algunas cuestiones, como la definición de los agravantes y los atenuantes, insiste de forma especial en la revisión del procedimiento penal seguido hasta ahora, para aplicar mejor el Código Penal actual así como creación de instituciones nuevas destinadas concretamente a este fin, como la fiscalía de mujeres, revisión de los atenuantes y los agravantes, formación educativa y transformación de los roles tradicionales asignados a ambos sexos.

Conclusiones

La violencia contra las mujeres es un indicador de los valores sexistas de una sociedad y puede ser también considerado como un indicador del cambio producido en esa dirección. Su persistencia es un síntoma de la persistencia de la desigualdad e incide en la pérdida fáctica de los derechos teóricamente conseguidos.

La existencia de violencia doméstica, de género, no sancionada implica amplias consecuencias psicosociales para sus víc-

timas. Supone que la libertad real, ya sea en el ámbito doméstico, el trabajo o el sistema educativo, todavía no ha llegado para muchas mujeres. Detrás de cada mujer agredida, sobre todo si su agresor no es sancionado, no sólo hay daños físicos, hay una pérdida de libertad, una restricción de sus posibilidades de acción, una incapacidad para ofertar las iniciativas de una persona a la vida social. La violencia mina la voluntad de las mujeres, restringe sus ámbitos de acción, perjudica su libertad y debilita su acción social. Las consecuencias no son únicamente físicas, sino principalmente psicosociales, interaccionales, ligadas a la posibilidad de ejercicio de los derechos y a la ocupación legítima de espacios de poder y de libertad. Detrás de cada caso de violencia doméstica hay una mujer que ha intentado ejercer unos derechos que la sociedad democrática le concede y, sin embargo, alguien dentro de su hogar se lo impide por la fuerza.

Del análisis de los casos judiciales de violencia que han acabado en muerte, sabemos que antes de intentar separarse, la mujer ha sido aislada, cada vez más limitada para ciertas cuestiones, cada vez más desvalorizada, arrinconada y más humillada. También sabemos que ha recibido amenazas previas, que han comenzado justo cuando la mujer quería separarse o cuando lo intentó. Finalmente sabemos que la inmensa mayoría de los casos de violencia doméstica se han producido después del intento de separación, sea real o simplemente decidido o simplemente pensado. Todos esos datos indican la restricción y la pérdida de derechos y libertades de la víctima durante un largo periodo de tiempo, lo que sin duda es un daño psicológico y social, acompañado de daños físicos cada vez más graves. En términos "macro-sociales" podemos interpretar qué sistema social permite que alguien en el seno de las familias ejerza un poder desproporcionado y además, arbitrario, sobre otras personas.

En esas condiciones, los efectos psicosociales de la violencia trascienden los que se refieren a las víctimas concretas y afectan al sistema político de las sociedades en que se producen. En la medida que la violencia familiar permanezca impune o mal representada, el funcionamiento de la democracia queda perturbado porque en unos lugares tan importantes como el seno de las familias existen unos obstáculos "permitidos por el sistema" a la libertad de los individuos que tienen menos poder y recursos sociales. Por añadidura, esos obstáculos son impuestos por personas que causan además daños físicos, incluso la muerte, pero, antes de causar la muerte física han causado ya en muchísimas ocasiones anteriores, la muerte de los derechos individuales, la incapacidad de ejercerlos.

De nuevo retomamos las cuestiones estructurales básicas: La desigualdad y sus efectos. La desprotección de las mujeres, su desigualdad física y psicológica no se tiene en cuenta, ni se recoge bien en los códigos. Sin embargo, es muy pertinente hacer un paralelismo entre la desprotección de las mujeres y la desprotección de otras personas cuya vulnerabilidad está reconocida, por ej, los menores. Muchos de los artículos del Código Penal que han sido modificados o pueden serlo en el futuro benefician a la vez a las mujeres y a los menores. Por poner un ejemplo, en ambos casos, el perdón de la víctima o no, puede ser suficiente para archivar una causa de agresión o violación. Es muy fácil conseguir el perdón de los que están desprotegidos o en relación de dependencia. La protección de las mujeres contra la violencia necesariamente redundará en la protección de otras personas de bajo poder social contra la violencia.

Para desmontar la violencia contra las mujeres (y en general contra las personas sometidas a una relación de desi-

gualdad) hay que desmontar la impunidad y la ventaja social de que han disfrutado los agresores. La violencia familiar ha sido una estrategia válida para mantener un control interpersonal arbitrario, desproporcionado e injusto de unas personas sobre otras, de los hombres sobre las mujeres como grupos genéricos. Para que los operadores jurídicos sean eficaces deben estar apoyados en su función por servicios que faciliten o, al menos, no retrasen el funcionamiento de la justicia, provean a los administradores de justicia de los recursos suficientes para cumplir los procesos de acuerdo con las exigencias de los códigos y sobre todo, establezcan sanciones adecuadas en el caso de que dichos administradores no cumplan su función satisfactoriamente o se desvíen de ella. Como destacó el Defensor del Pueblo en la comisión mixta del Congreso y el Senado convocada para informar de la situación de los malos tratos en España (3 de Marzo de 1998) "el nuevo Código Penal, reformado en 1995, todavía con-

tiene principios discriminatorios y sexistas" y por tanto, no puede asegurar el desarrollo de un funcionamiento justo. A esos factores presentes en el Código Penal se añaden a otras consideraciones, referentes a la lentitud en el funcionamiento de la justicia, la dificultad de acumular pruebas fiables para denunciar, la desprotección en que queda la denunciante, el sexismo de los jueces y otros mediadores judiciales y la insuficiencia legislativa. Para desmontar todo ello se necesita un gran esfuerzo que vaya en la línea de mejorar el enjuiciamiento de estos delitos y sobre todo, de proteger a las denunciante de sus posibles agresores. A todo ello hay que sumar el esfuerzo que va a suponer la prevención y la rehabilitación de los agresores. Aun siendo todo ello importante, no debemos olvidar lo que es más prioritario y urgente, evitar la comisión de mas crímenes y esto se hace fundamentalmente, mejorando la legislación y protegiendo a las posibles víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación Pro Derechos Humanos (1999). *La violencia familiar. Actitudes y representaciones sociales*. Madrid Fundamentos.
- Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Diamond, S. S. y Zaisel, H. (1975). *Sentencing councils: a study of sentence disparity and its reduction*. University of Chicago Law Review, 43, 109-149.
- Díez Astrain, M^a J. y Gil López, R. (2002). M^a Ponencia Laboral En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs pp. 159-218.
- Domínguez, J. L. y Ramos Ulgar, M. A. (coord.) (1998). *La joven sociología jurídica en España: aportaciones para una consolidación / coordinadores*, Oñati : The International Institute for the Sociology of Law.
- Fernández Villanueva, C. , Fernández Cantero, A. y Orts Poveda (1988). P. *La Mujer ante la Administración de Justicia*. Madrid. Instituto de la Mujer.
- Fernández Villanueva, C. , Domínguez Bilbao, R. , Revilla Castro, J. C. , Anagnostou, A. y Sancho Hernández, M. (2003). *La igualdad de oportunidades*. Barcelona Icaria.
- Foucault, M (1998). *La verdad y las formas jurídicas*. México. Gedisa.
- García Inda, A. (1997). *La violencia de las formas jurídicas: la sociología del poder y el derecho de Pierre Bourdieu*. Barcelona, Cedecs.
- Informe sobre violencia familiar realizado por la comisión nacional de derechos humanos, 1999.
- Martínez-Calcerrada, L. (1996). *El machismo en el derecho: Sociología jurídica de la igualdad: Sentencias 18-4-1995 y 6-7-1995 del Tribunal supremo sobre sucesión de títulos nobiliarios* Granada. Comares.
- Padilla Varela, L. (2002). Delitos contra la libertad sexual En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs pp. 53-78.
- Pardo González, Y. (2002). Delitos de impago de pensiones En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs pp. 109-125.
- Pérez Ruiz, C. (1987). *La argumentación moral del tribunal supremo*, Madrid. Tecnos.
- Pérez Ruiz, C. (1996). *La construcción social del derecho*. Publicaciones.
- Sobral, J y Bernal, M. (1994). *Lo extrajudicial en las decisiones judiciales: el asunto de su disparidad*. En Sobral, J. Arce, R., y Prieto, A. Manual de psicología jurídica, Paidós. Pp. 69-89.
- Sobral. (1995). *Psicología y ley: las decisiones judiciales a examen*. Madrid Endema.
- Sobral, J. , Arce, R. y Prieto, A. (1994). *Manual de psicología jurídica*. Paidós.
- Themis, Colectivo (1999). *Respuesta penal a la violencia familiar*. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.
- Varela Portela, M. J, u Ulibarrena Estévez, P. (2002). *Malos tratos: el delito de violencia habitual* En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs, pp. 79-108.
- Varela Portela, M. J, u Ulibarrena Estévez, P. (2002). *Delitos contra la vida: distinción por razón de género* En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs pp. 17-52.
- Varela, M. J. (coord.) (2002 *Mujer y Justicia*. Barcelona Cedecs, p. 25.
- Villar Laiz, V. , Corral Suárez, M^a Teresa López, S. y Aguilar Garzón, M. D-(2002). Ambito civil. En M. J. Varela (coord.) *Mujer y Justicia*. Estudio de la jurisprudencia desde la perspectiva de género Barcelona. Cedecs, pp. 219-317.